

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital. Páginas 485 y 486.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas. — Páginas 486 y 487

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al Ministro de Marina de la República Argentina, Contraalmirante D. Juan Pablo Saenz Valiente. — Página 487.

Otro ídem íd. íd., libre de gastos, a D. Joaquín Gómez de Barrera y Salvador, Capitán de Navío retirado. — Página 487.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vocal de la Comisión inspectora del Teatro Real a D. Antonio Fernández Bordas. — Página 487.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para la mejor garantía de seguridad de las cantidades libradas, a justificar, con destino a obras y servicios que se ejecuten por el sistema de Administración. — Página 488.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 488.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Empresa de Aguas Potables de Córdoba, Sociedad Panificadora Vitoriana, Sociedad Hidrológica Española, Sociedad anónima La Alameda, Sociedad Minas y plomos de Sierra de Luján, Sociedad Minas de cinc de Santander, Compañía de calces y cementos en liquidación, Sociedad La Ibérica, Banco de España (Orense), Sindicato asturiano del puerto del Musel, y Sociedad Corchera Internacional.

ANEXO 2.º—EDICTOR.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Secretarios judiciales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 48 y 49.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio de 1912, D. Francisco Martín Lorenzo, vecino é industrial en Almería, presentó en el Juzgado denuncia contra el arrendatario de las patentes para la venta de vinos y alcoholes, exponiendo los siguientes hechos:

Que con motivo de haber presentado al denunciante, en el primer trimestre de 1912, dos recibos de otras tantas patentes que arbitrariamente se le habían repartido por el arrendatario del mencionado arbitrio, puesto que no ejerce más que una sola industria, formuló la correspondiente reclamación ante la Hacienda, incoándose el oportuno expediente, que está en tramitación;

Que esto constaba al arrendatario por haber intervenido en dicho expediente, y que era indudable que hasta que no se

resolviera la expresada reclamación por acuerdo firme de la Autoridad económica competente, está en suspenso el procedimiento para el cobro de aquellas cuotas;

Que esto no obstante, y con el fin de prevenirse el expediente contra alguna posible arbitrariedad de los empleados del arriendo, presentó en las oficinas de Hacienda el oportuno resguardo de haber depositado la suma de 25 pesetas á responder á las resultas de su reclamación por la cuota del segundo trimestre en el referido arbitrio;

Que en tal estado, y cuando el competente se creía seguro de tener garantido su derecho y á salvo los intereses de su domicilio, se encontró sorprendido con la práctica de un embargo, que llevaron á cabo en el local donde ejerce su industria, dejándole como depositario de los objetos embargados, sin que sirviera la exhibición de documentos y las protestas que hizo el interesado; y

Que el referido embargo se efectuó sin las formalidades que exige la ley, revisando, á su entender, todos estos hechos caracteres de delitos, por lo que los denunciaba al Juzgado.

Que instruida causa y cuando aún no se había practicado diligencia alguna, el Gobernador de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 133 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, es evidente que en el

presente caso se trata de una cuestión puramente administrativa en la que no deben entender los Tribunales de justicia, y de todos modos, aun de haberse cometido en los expedientes de que se hace referencia actos delictivos, la intervención de aquéllos sería prematura, por ser la Administración la llamada á resolver si los procedimientos seguidos se han ajustado á la Ley é Instrucción vigente, y hasta tanto no se haya apurado esta vía no cabe la intervención de los Tribunales ordinarios, puesto que existe la cuestión previa á resolver por la Administración y de la que depende el fallo que aquéllos hubieren de dictar en su caso.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que lo que es delito es delito siempre, y el procedimiento de apremio es por sí bastante duro para que los que deben practicarlo se separen de las reglas establecidas, y

Que cuando los Agentes cometen delitos, pueden éstos ser perseguidos con independencia del procedimiento administrativo, pues ambos campos están por la Ley perfectamente deslindados:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á

no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el artículo 41 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«Se entiende por recaudación en perfo. de ejecutivo la que mediante el procedimiento de apremio persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública por Tribunales ó Autoridades competentes»:

Visto el artículo 42 de la misma Instrucción, que dice:

«El procedimiento que indica el artículo anterior, será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el vecino de Almería D. Francisco Martín Lorenzo, contra el arrendatario de las patentes para la venta de vinos y alcoholes, por suponer que no estaba bien hecho el reparto del mencionado arbitrio, que no era exigible uno de los recibos que le habían presentado al cobro, y que se había llevado á cabo un embargo sin las formalidades debidas.

2.º Que el procedimiento de apremio es puramente administrativo, y á la Administración corresponde determinar, tanto sobre la legalidad de los repartos como respecto á si las diligencias practicadas en dicho procedimiento se ajustan ó no á las leyes que le regulan.

3.º Que mientras la Autoridad administrativa competente no decida si el arrendatario ó el Agente ejecutivo se excedieron ó no en el presente caso en el uso de sus atribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de fuero común.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Confirmandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Agosto de 1911, dirigido al Delegado de Hacienda de la indicada provincia por D. José Marrero Santana y D. Juan Navarro Monzón, Concejales y Regidor síndico, respectivamente, según expresaban, del pueblo de San Mateo, manifestaron:

Que en sesión celebrada por aquel Ayuntamiento el día 24 de Noviembre de 1908, se adoptó, entre otros acuerdos, el de nombrar recaudador de las cédulas personales correspondientes á dicho año al vecino D. Antonio Sánchez Gómez, quien procedió á su cobranza;

Que al notar los que suscribían que ni en aquel tiempo ni hasta la fecha se hubiese verificado ingreso alguno en Tesorería ni en el Ayuntamiento por recargo municipal correspondiente al expresado año y concepto, habían hablado algunas personas con el recaudador, preguntándole cuál había sido el giro de las cantidades cobradas, y había contestado y contestaba en aquella actualidad que lo que había recaudado le iba entregando al Alcalde, D. José Gil Cabrera, mediante recibos que conservaba en su poder; y

Que el importe de dichas cédulas, según el padrón correspondiente, es de 2.404,35 pesetas para el Tesoro y de pesetas 1.202,17 para el Municipio, que hacen un total de 3.606,52 pesetas:

Que en escrito de 21 de Septiembre del mismo año, que D. José Gómez Rodríguez y otros tres Concejales, según expresaban, del mencionado Ayuntamiento de San Mateo, dirigieron al Gobernador de la provincia, expusieron que hacía algún tiempo habían descubierto que el Alcalde Presidente de aquella Corporación había venido malversando los fondos municipales, y entre estas malversaciones figuraba la de 990 pesetas que por recargo municipal sobre las cédulas personales correspondientes al año 1908 debían haber ingresado en las arcas municipales, y sin embargo se apropió juntamente con la parte correspondiente al Tesoro, hecho de que tenía conocimiento el Delegado de Hacienda:

Que el Gobernador de Canarias remitió al Juzgado de instrucción de Las Palmas el mencionado escrito, á fin de que pudiese proceder á lo que estimase oportuno en justicia; y el Delegado de Hacienda envió al mismo Juzgado copia del que á él había sido dirigido, por no estimar de su competencia los extremos que la denuncia comprendía y por sí constituyeran hechos punibles.

Que incoado sumario, presentó al Juz-

gado D. Juan Navarro Monzón una nueva denuncia, en la que después de exponerse que en el año de 1908, una vez cobradas las cédulas personales de dicho año, hizo entrega el recaudador D. Antonio Sánchez Gómez de las cantidades recaudadas al Alcalde D. José Gil Cabrera quien no ingresó en las Arcas municipales la cantidad de 990 pesetas, importe del recargo municipal de dichas cédulas, apropiándose esta cantidad, se agrega por el denunciante que el referido Alcalde, con objeto de apropiarse el dinero producto de la recaudación de cédulas, nombró Agente ejecutivo á D. Antonio García Zerpa para instruir los expedientes de apremio contra los vecinos morosos, y el dinero en forma tan ilegal recaudado ingresó también el bolsillo del Alcalde, habiendo de advertir el Juzgado, según la denuncia, que la forma de cobrar las cédulas personales que no se hayan pagado voluntariamente no es la empleada en este caso por el Alcalde, pues la Hacienda, una vez devueltas las cédulas pendientes de cobro, es la que las entrega para hacerlo efectivo con el recargo del duplo á la Agencia ejecutiva de la zona de Las Palmas, habiéndose atribuido el Alcalde para apropiarse ese dinero facultades que sólo competen al Delegado de Hacienda de la provincia.

Estima el denunciante que los hechos referidos en ella constituían el delito de malversación y el de estafa.

Que á la expresada denuncia se acompañó una certificación, de fecha 2 de Octubre de 1911, en la que se consigna que del examen de los libros de contabilidad y relación de deudores correspondientes al año de 1908, no figura que se haya ingresado cantidad alguna por recargo municipal sobre cédulas personales de dicho año, y que en la relación de deudores del propio año aparece como pendiente de cobro por el concepto expresado la cantidad de 990 pesetas.

Que declarado concluso el sumario, fué revocado por la Audiencia de Las Palmas el auto en que así lo declaró el Juzgado, y devuelto á éste para la práctica de varias diligencias, y entre ellas la de que se requiriese á D. Antonio García Zerpa para que manifestase, entre otros particulares con relación al cobro con apremio de cédulas personales correspondientes al año de 1908, si era el triplo del valor de cada cédula la cantidad que por razón del apremio cobraba:

Que el Gobernador de Canarias, á instancia del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que para venir en conocimiento de si existe ó no la malversación atribuida al Alcalde de San Mateo se hace necesaria la censura previa por la Administración de las cuentas correspondientes al año 1908 del Ayuntamiento de San Mateo, cuya censura corresponde á la Ad-

ministración, con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal; y

En que por lo expuesto, y de conformidad con el espíritu que informa los Reales decretos de 9 de Diciembre de 1908, 13 de Abril de 1909 y otros, hay que convenir en que en el presente caso existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y de la cual ha de depender el fallo que los Tribunales ordinarios dicten en su día por la denuncia que ha dado origen á la mencionada causa, por ser aquélla la llamada á conocer en primer término de cuantos extremos arrojan las referidas cuentas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que declaró no haber lugar á la inhibición pretendida, aduciendo en apoyo de esta resolución:

Que si bien de acuerdo al Real decreto de 29 de Marzo de 1898 no pueden conocer los Tribunales de la malversación cometida por un Ayuntamiento, no ingresando precisamente en la Hacienda lo recaudado por cédulas personales ó distrayendo los fondos del Estado hasta que la Administración les pase el tanto de culpa, estimándose que existe la cuestión previa mientras no se aprueben y fallen las cuentas y se pase el tanto de culpa, por no tramitarse alzada alguna y estar agotada la vía administrativa, según entre otros muchos, los Reales decretos de 17 de Abril, 11 de Mayo, 9 de Junio de 1901 y otros que cita, y á pesar de corroborarlo los casos en que no existe cuestión previa, por tratarse de cuentas ya aprobadas ó que han sido ya falladas ó existir conexidad con los de suscripción y falsedad de documentos ó aparecer demostrado el desfaldo en el oportuno expediente, aunque los culpables lo ingresaran después, es lo cierto que declarándose también por Real decreto de 13 de Abril de 1897 y otros muchos que, por el contrario, no existe la cuestión previa, en virtud de la cual los Gobernadores puedan, por excepción, promover la presente de competencia, cuando la malversación pueda comprobarse independientemente de la censura de las cuentas por el acta de arqueo y documentos firmados por el malversador ú otros análogos, y se puede conocer sin perjuicio y con independencia de las atribuciones de la Administración, cual en este caso lo estima el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la parte denunciante, es obvio que, de conformidad á los mismos, procedía declararse el Juez, que provee, competente para conocer y continuar conociendo del sumario.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el capítulo 10, título 7, libro 2.º del Código Penal, que trata de la malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal vigente, que, refiriéndose á las cuentas de los Ayuntamientos, establece:

«La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 1.000.000 de pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el artículo 159 de la mencionada Ley, que dispone:

«Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Las Palmas por hechos referentes á la recaudación ó inversión del impuesto de cédulas personales en el Ayuntamiento de San Mateo, correspondientes al año 1908.

2.º Que la falta de ingreso de tales cantidades en las oficinas de Hacienda, en lo que se refiere á la parte del Tesoro, pudiera constituir delito de malversación respecto del cual no constituye cuestión previa el examen y fallo de las cuentas municipales, puesto que no tienen tal carácter los expresados fondos.

3.º Que en lo que se refiere á la parte del Ayuntamiento en el impuesto de las cédulas personales cobradas en el período de pago voluntario, no existe tampoco cuestión previa en el caso concreto, porque tratándose de cédulas de 1908 y no apareciendo haber sido ingresado su importe en 2 de Octubre de 1911, podía este hecho constituir por sí solo materia de delito independientemente del que se resuelve al examinar las cuentas del correspondiente ejercicio.

4.º Que respecto de las cédulas del mismo ejercicio cobradas por apremio, crese que el determinar si el Agente ejecutivo estuvo nombrado por quien tuviese competencia para ello y viese procedente el hacerlas efectivas con recargo, es materia administrativa, comoquiera que aun resueltas afirmativamente estas cuestiones pudiera constituir el hecho de no ingresar debidamente lo recaudado, si el motivo fué el haberse apropiado de ello el Alcalde, extremo que sólo á los

Tribunales incumbe depurar, no existe tampoco, en lo que se refiere á la falta de ingreso del importe de dichas cédulas, materia alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, así como tampoco en este caso concreto respecto del cobro de dichas cédulas con recargo del duplo, porque dada la conexión que guarda el cobro del importe de las mismas con la inversión de lo cobrado, se dividiría la continencia de la causa si hubiera de esperarse por los Tribunales para conocer acerca de la legitimidad del cobro con recargo á que resolviese sobre ello la Administración; y

5.º Que por las razones expuestas no se está, respecto de esta contienda de jurisdicción, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al señor Ministro de Marina de la República Argentina, Contraalmirante D. Juan Pablo Saenz Valiente.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Joaquín Gómez de Barreda y Salvador, Capitán de Navío retirado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: Hallándose vacante, por fallecimiento de D. Cecilio Roda, el cargo de Vocal de la Comisión inspectora del Teatro Real, que corresponde á la repre-

sentación en la misma del Conservatorio de Música y Declamación, según el párrafo cuarto del artículo 1.º del Reglamento para el gobierno, régimen interior y administración del Regio Coliseo, y siendo de imprescindible necesidad que dicha Comisión se halle completa por el carácter inaplazable de las funciones que ejerce,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal de la expresada Comisión, como representante del Conservatorio, y por virtud de la vacante ocurrida, al Profesor numerario de dicho Centro de enseñanza D. Antonio Fernández Bordas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA cumpliendo lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imos. Sres.: Para la mejor garantía de seguridad de las cantidades libradas, á justificar, con destino á obras y servicios que se ejecuten por el sistema de Administración, dentro del límite de 25.000 pesetas fijado en el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, cuyas cantidades realicen los Pagadores, según lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 21 del mes corriente, publicado en la GACETA DE MADRID del día 22, y no sean invertidas en pagos inmediatos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.º Los Pagadores de Obras Públicas, previa autorización del Jefe de la dependencia, ó del segundo Jefe en casos de ausencia autorizada ó enfermedad del primero, cobrarán de la Tesorería de Hacienda de la provincia los mandamientos que á su favor expida la Ordenación de Pagos.

Al margen de los oficios de la Dirección General, en los que se da conocimiento á las dependencias de la orden de expedición de los mandamientos, deberán los Jefes de éstas consignar y firmar la autorización para el cobro del mandamiento.

2.º El mismo día que los Pagadores de Obras Públicas cobren los mandamientos de pago, ingresarán su importe,

en la parte que no hayan de invertir en pagos inmediatos, en cuenta corriente en la sucursal del Banco de España, á favor del Jefe de la dependencia y del Pagador conjuntamente.

El cuaderno de talones estará en poder del Jefe de la dependencia, quien irá entregando al Pagador los que sean necesarios, según la cuantía precisa para los pagos.

3.º Los Pagadores conservarán los oficios expresados en la regla 1.ª enlegajados por años, anotando en los mismos la fecha del cobro del mandamiento, la de ingreso en la cuenta corriente del Banco y la del término del plazo de tres meses que señala el artículo 70 de la ley de Contabilidad para justificar las cuentas, contado este plazo desde el día siguiente al del cobro de cada mandamiento. Esta justificación se hará sin demora á fin de evitar la responsabilidad que impone el artículo 83 de la misma Ley.

En relación con los oficios que menciona el párrafo anterior, llevarán los Pagadores un libro registro ajustado al modelo que apruebe la Dirección General.

4.º Lo dispuesto en las precedentes reglas se aplicará á los demás servicios de las Direcciones Generales de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio, Industria y Trabajo, en cuanto sea adaptable á los mismos y no tenga disposiciones especiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señores Directores generales de Obras Públicas; Agricultura, Minas y Montes, y Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan

Día 1.º de Marzo.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Reenumeratorias.

Día 3.

Montepío Militar, de la R á la Z. Mon-

pío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

Día 4.

Montepío Civil, de la E á la Ll. Tropa.

Día 5.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coroneles.

Día 6.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados. Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas. Supervivencias. Extranjero. Todas las nóminas.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 13 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Febrero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.